

Ipiales, enero 12 de 2024.

Señor,

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

Edgar Abelardo Vela, mayor y vecino de Ipiales, identificado con C.C. 13.015.989 de Ipiales, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al derecho de petición, al trabajo, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados debido a la falta de valoración injustificada de soportes de Educación Formal, apartándose de la normativa que rige la Valoración de Antecedentes, en el PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD ASCENSO, N° OPEC 198422, contra la Fundación Universitaria del Área Andina (en adelante Areandina), representada legalmente por José Leonardo Valencia Molano, la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC), representada legalmente por Mauricio Liévano Bernal y Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) representada legalmente por Santiago Rojas Arroyo, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen.

I. HECHOS

1. Me encuentro inscrito en el Proceso de Selección DIAN 2022, en la modalidad ascenso para el empleo número OPEC 198422
2. En dicho proceso meritocrático superé las etapas de verificación de requisitos mínimos y pruebas escritas eliminatorias, como consta en los soportes adjuntos y de acuerdo con la verificación de la Fundación Área Andina, operador del Concurso de Méritos.
3. En la publicación de Valoración de Antecedentes (VA), se me asignó un puntaje total de 75 puntos. Sin embargo, al revisar los soportes aportados dentro de los tiempos establecidos, se omitió la valoración de la "**Especialización en Gerencia Integral en Sistema de Gestión de Calidad**", a pesar de que esta formación tiene relación directa con las competencias requeridas para el empleo, según lo dispuesto en la Convocatoria.
4. Agoté el recurso de reclamación dentro de los plazos y medios establecidos, solicitando la validación del soporte de educación previamente referido (solicitud No. 752731382), cumpliendo así con el requisito de procedibilidad para recurrir subsidiariamente a la acción de tutela ante la vulneración de derechos fundamentales.
5. La respuesta recibida por parte de la CNSC y la Fundación Área Andina no atendió los fundamentos presentados en la reclamación, limitándose a argumentos genéricos sin un análisis detallado, vulnerando mi derecho de petición y obviando la normativa pertinente que respalda la relevancia de mi formación para el cargo en disputa.
6. La respuesta dada por el operador consiste en un extenso recuento de las pautas normativas del proceso meritocrático. Sin embargo, este recuento se refiere a los contenidos objetados de manera incompleta, sin un análisis detallado y una respuesta de fondo que denote el conocimiento técnico requerido en el "CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS", donde se implementan las siguientes funciones relevantes para el cargo en disputa:

*"Facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas." Además de ello, "(...) 7. Gestionar las solicitudes de Registro Aduanero u Operador Económico Autorizado, así como la interrupción, **pérdida o cancelación de la calidad**, de acuerdo con la normativa aduanera. 8. Monitorear las garantías aprobadas y/o aceptadas en cumplimiento de las obligaciones propias de la gestión aduanera, efectuando su trazabilidad, de conformidad con la normativa y **procedimientos vigentes**. 10. **Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad**, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo."*

7. Además de mi especialización, poseo una trayectoria laboral de más de 30 años en la DIAN, desempeñando funciones relacionadas con la gestión de calidad y el cumplimiento de normativas aduaneras, lo cual respalda la idoneidad de mi formación para el ascenso en cuestión.

8. Se evidencia que la omisión en la valoración de mi formación no solo desconoce mis derechos fundamentales, sino que contraviene normativas internas de la DIAN, las cuales establecen la importancia de la formación en áreas como la gestión de calidad para los empleados que ejercen roles en la gestión aduanera.

9. La DIAN, en su misión de brindar un servicio eficiente y cumplir con los estándares de calidad, ha respaldado la formación de sus empleados en áreas especializadas pertinentes a sus responsabilidades laborales.

10. A continuación, presento de manera sintética los aspectos fundamentales que respaldan mi derecho a que se valoren los soportes educativos aportados, los cuales detallo de manera más extensa en la sección "Desglose ampliado de la sustentación de soportes en Educación Formal".

Primero, en cuanto a mi posgrado en **“Especialización en Gerencia Integral en Sistemas de Gestión de Calidad”**, es esencial notar que mi programa académico incluyó:

Primer ciclo de fundamentación gerencial

Gerencia Estratégica

Gerencia por Procesos (Enfoque por Procesos y de Sistemas)

Gerencia de la Calidad (Fundamentos de los SGC, Conceptos Básicos de los SGC, Diagnóstico, Sistema de la Calidad Total y Diseño de la Implementación del SGC)

Gerencia de Proyectos Gerencia de Sistemas de Información (Documentación de los SGC)

Segundo ciclo operacionalización de los sistemas de calidad

Planificación Estratégica del SGC

Planificación Operativa (Operación y Control de Procesos, Herramientas Estadísticas para el Control de Procesos)

Implementación de los SGC, Gestión Humana y Gestión de Compras

Sistemas de Medición (Indicadores, BSC, Herramientas Estadísticas de Análisis Auditoria en los SGC y Mejoramiento Continuo (AC, AP, AM)

Ciclo profundización: normas complementarias a los sistemas de gestión de calidad

Gestión del Riesgo y su Relación con los Costos de Calidad

Normas Complementarias 1 – Sistemas de Gestión Ambiental, Sistemas de Gestión de Seguridad y Salud Ocupacional

Normas Complementarias 2 – SGC en el Sector Público MIPG

Seminario de Profundización

Ciclo profundización: instrumentalización de sistemas integrados

Gestión del Riesgo y su Relación con los Costos de Calidad

Cuadro de Mando Integral – BSC

Sistemas de Información de Mercado – SIM

Sistema de Información Financiera

Seminario de Profundización

Debe sumarse señor juez que, durante la especialización se estudió y profundizó las normas técnicas de calidad entre ellas: NTC-ISO-45001:2018 (Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo), NTC ISO 14001:2015 (Sistemas de Gestión Ambiental), GTC ISO 19011:2018 (Auditoría de los Sistemas de Gestión), NTCISO 31000:2018 (Gestión del Riesgo), NTC ISO 9000:2015 y NTC ISO 9001:2015 (Sistema de Gestión de Calidad) y ISO 22301 (Plan de Continuidad del Negocio).

En este punto, es crucial destacar que las funciones del empleo incluyen la gestión de solicitudes de Registro Aduanero u Operador Económico Autorizado y el monitoreo del cumplimiento de las condiciones de los Operadores Económicos Autorizados, según lo estipulado en la normativa aduanera.

Para llevar a cabo estas funciones relacionadas con los Operadores Económicos Autorizados (OEA), la División de Operación Aduanera tiene entre sus responsabilidades proporcionar apoyo y validar los requisitos de autorización o revalidación de los OEA. Además, existen normativas como la Resolución 0015 del 17/02/2016, que establece los requisitos mínimos para obtener y mantener la autorización OEA, los cuales deben ser verificados por funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante las visitas de autorización o revalidación.

Es importante destacar que los funcionarios de la DIAN deben evaluar y validar el cumplimiento de los requisitos de acuerdo con las normas técnicas de calidad, como ISO 9001:2015, ISO 31000, ISO 22301, entre otras. Estas normas son fundamentales para el diseño e implementación de políticas de gestión de seguridad, gestión de riesgos y procedimientos documentados, aspectos esenciales en las funciones relacionadas con el cargo.

Podemos esgrimir entonces que mi educación en *Gerencia Integral en Sistemas de Gestión de Calidad* está directamente relacionada con las funciones del empleo OPEC 198422. El conocimiento de las normas técnicas de calidad y la normativa aduanera es esencial para un desempeño efectivo en estas funciones.

Además, recibí apoyo económico de la DIAN para cursar esta especialización, tras justificar la relación del programa académico con las funciones asignadas en mi cargo anterior. Esto evidencia el reconocimiento de la entidad sobre la relevancia de esta formación para el ejercicio de las responsabilidades laborales. Por ello resalto que:

1. La omisión en la valoración de mi formación se basa en argumentos superficiales que no consideran la vinculación directa entre la especialización y las funciones específicas requeridas para el empleo en la DIAN, pese a la evidencia presentada.
2. La DIAN, como entidad estatal, está certificada en Calidad bajo normativas como ISO 9001, lo cual respalda la relevancia de mi formación en Gerencia Integral en Sistema de Gestión de Calidad para el correcto desempeño laboral.

3. La respuesta recibida no abordó los argumentos fundamentados presentados, desconociendo normativas como el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), lo cual afecta mi derecho al debido proceso y a la igualdad en el acceso al empleo público.
4. Bajo esa tesis, no es admisible que la pluricitada Fundación hoy pretenda falazmente determinar sin atender una respuesta de fondo, que los estudios que cursé en Gerencia Integral en Sistemas de Gestión de Calidad, no cuenten con una relación directa con las funciones del empleo a proveer.

Ahora bien, se genera la siguiente controversia: ¿Por qué la Fundación Universitaria Áreandina no tuvo en cuenta los fundamentos esgrimidos en la petición?, puesto únicamente se limitaron a precisar bajo un concepto subjetivo, lo siguiente:

“Ahora bien, tomando en consideración la norma precitada, y en lo que respecta al Título Especialización en Gerencia Integral En Sistemas De Gestión De Calidad, aportado por el aspirante, es necesario aclarar que se trata de una formación enfocada a Sistemas de gestión.

Teniendo en cuenta lo anterior; y considerando que el propósito general de la OPEC se encuentra orientado a facilitar el comercio exterior, el control y la gestión aduanera en concordancia con las normas nacionales, acuerdos internacionales, mejores prácticas y metodologías establecidas., no es posible determinar una relación directa con las funciones del empleo a proveer.”

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011 y en representación de mis derechos fundamentales, solicito respetuosamente a esta honorable sala la adopción de las siguientes medidas cautelares:

1. Se requiere la vinculación de la DIAN - CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES ADUANERAS Y CAMBIARIAS como parte interesada, para que expertos con conocimiento técnico en el campo pertinente emitan un concepto específico sobre la idoneidad y relación del soporte de Educación Formal “Gerencia Integral en Sistemas de Gestión de Calidad” con los propósitos y funciones esenciales del empleo en controversia. Asimismo, se solicita expresamente que los expertos designados no sean ninguno de los mismos aspirantes participantes en el proceso de selección, con el fin de garantizar la imparcialidad y la ausencia de conflictos de interés en el análisis de la documentación.
2. Solicito de manera perentoria a los accionados que realicen la PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE ACCIÓN en sus páginas web u otros medios apropiados, con el propósito de convocar a la sociedad en general a contribuir con elementos fácticos y jurídicos que puedan complementar o debatir los argumentos presentados en esta acción de tutela. Este requerimiento tiene como objetivo ampliar la discusión y obtener aportes que fortalezcan la fundamentación de la presente causa.
3. Exijo a la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y a la Fundación Universitaria del Área Andina que procedan a la SUSPENSIÓN INMEDIATA Y PROVISIONAL de todos los actos administrativos de mero trámite relacionados con el empleo No. 198422, en el marco del PROCESO DE SELECCIÓN DIAN 2022 - MODALIDAD ASCENSO. Esta solicitud cautelar se basa en la presunta vulneración de las normas invocadas en la presente demanda de tutela. Solicito enfáticamente que dicha suspensión se mantenga hasta tanto se realice una

valoración detallada y se lleven a cabo las correcciones solicitadas en esta acción de tutela.

La adopción de estas medidas cautelares es urgente e impostergable, ya que la omisión de las mismas podría ocasionar un daño antijurídico irreparable. La negación del derecho a la valoración de los soportes de educación formal en Maestría y Especialización, a pesar de su correspondencia con los propósitos y funciones específicas del empleo para el cual me encuentro inscrito como aspirante, conllevaría un perjuicio de imposible reparación en el contexto del proceso meritocrático en cuestión.

III. PRETENSIONES

Con el respeto debido, solicito a este Honorable Juez

1. Tutelar de manera enérgica mi derecho fundamental al derecho de petición, ordenando a Areandina que dé una respuesta detallada y completa a la reclamación presentada a través de la plataforma SIMO bajo el número de solicitud 752731382. Es imperativo que la entidad otorgue una respuesta exhaustiva y de fondo, que analice de manera integral los argumentos presentados y dé una consideración adecuada a cada punto planteado en la reclamación, respetando mi derecho constitucional al debido proceso y a una respuesta clara y fundamentada
2. Exigir a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a Areandina que procedan a valorar con precisión y objetividad las correcciones solicitadas en relación al soporte de Educación Formal en “Especialización en Gerencia Integral en Sistema de Gestión de Calidad”. Se demanda que se realice una evaluación justa y rigurosa que contemple la correspondencia entre los contenidos académicos de dicha especialización y las funciones inherentes al empleo en disputa. Es crucial que se apliquen los correctivos pertinentes en caso de que se evidencie un análisis incompleto o inadecuado por parte de la entidad, resguardando así mi derecho a una evaluación justa y objetiva de mis méritos en el proceso de selección.

Estas pretensiones se fundamentan en el imperativo de garantizar el ejercicio pleno de mis derechos constitucionales, asegurando que los actos y decisiones de las entidades involucradas respeten el debido proceso, la equidad, y la razonabilidad en el marco del proceso de selección en curso.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona puede ejercer la acción de tutela “mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre” para la protección inmediata de sus derechos fundamentales, siempre que resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de particulares. La acción de tutela resulta procedente cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de sus derechos, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consolidación de un perjuicio irremediable.

Los siguientes son los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela: (i) legitimación en la causa; (ii) inmediatez; y (iv) subsidiariedad.

a. Legitimación en la causa

Activa y pasiva, la acción de tutela debe ser promovida por el titular de los derechos fundamentales que se estiman vulnerados o amenazados, sea directamente o por su representante, por quien actúa a su nombre en calidad de agente oficioso, por el Defensor del Pueblo o por el Personero Municipal, a su vez, esta acción debe ser ejercida en contra del sujeto responsable de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sea este una autoridad pública o un particular. En relación con la legitimación en la causa por activa en el presente caso, soy el titular de los derechos fundamentales que se pretenden proteger con esta demanda, por lo que se cumple con este requisito. En cuanto a la legitimación en la causa por pasiva, la acción es promovida en contra de la Fundación Universitaria del Área Andina, la Comisión Nacional del Servicio Civil, y Aduanas Nacionales (DIAN), por ser tanto los organismos responsables, como el operador involucrados en la vulneración de mis derechos fundamentales.

b. Inmediatez

La presente acción de tutela se está impetrando en un tiempo prudencial, razonable y proporcionado a partir del hecho que genero la vulneración de los derechos fundamentales; de acuerdo a la Sentencia T- 327/2015 emitida por la Corte Constitucional, determinó que el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

c. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “(...) sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)”. En consecuencia, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados o amenazados, no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

De acuerdo con lo anterior, la tutela resulta procedente pues mis fundamentales requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de acción alguna en sede administrativa conforme alude el escrito de respuesta del accionado:

“Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación. (..), contra la presente decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005”.

d. Perjuicio Irremediable

Con lo expuesto en líneas anteriores se tiene que la vulneración de mi derecho fundamental al derecho de petición, trae como consecuencia la vulneración de mis derechos constitucionales al debido proceso administrativo y al acceso a cargos públicos. Frente a esto tenemos que la Corte Constitucional se ha pronunciado:

“se encuentra que existe un perjuicio irremediable que hace procedente la acción de tutela cuando, a pesar de que existe un procedimiento y una acción judicial que puede ser efectiva para solucionar el problema jurídico, esta acción, por las condiciones excepcionales del

caso, se torna en inoperante e ineficiente para atender el derecho, y que en caso de no concederse la tutela dado el perjuicio irremediable que se identifica, se puede generar una vulneración de otros derechos”.

i) SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Constitución Política. “**Artículo 23.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”.

Ley 1755 de 2015. “**Artículo 13.** Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a **obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.**”

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. (...)” Negrilla por fuera del texto original.

La Corte Constitucional, a través de Sentencia T-794 de 2013 (por citar solo una de ellas), magistrado ponente GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO ha dicho que el ejercicio del derecho de petición no se limita a la posibilidad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino, igualmente, **el derecho a recibir una respuesta a la solicitud realizada.** Esta contestación debe sujetarse a los requerimientos establecidos en la ley. La resolución del asunto debe contar con un **estudio minucioso de lo pretendido, argumentos claros, coherentes, dar solución a lo que se plantea de manera precisa, suficiente, efectiva y sin evasivas de ninguna clase respecto de cada uno de los asuntos planteados.**

Respuesta de fondo es el deber de responder materialmente la petición, y de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional, debe cumplir con lo siguiente:

1. Claridad: la respuesta debe ser de fácil comprensión para la ciudadanía.
2. Precisión: la respuesta debe desarrollar lo solicitado, evitando analizar temas que no sean objeto de la petición.
3. Congruencia: la respuesta debe estar directamente relacionada con lo solicitado.
4. Consecuencia: las entidades deben ser más proactivas en las respuestas, y de resultar importante, deben informar al peticionario el trámite que ha surtido la solicitud y las razones por las cuales considera si es o no procedente

ii) SOBRE EL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

La Constitución Política en su artículo 29 contempla lo siguiente: “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas...*”

La Corte Constitucional a través de sentencia de tutela T-133 de 2022, magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR definió el debido proceso administrativo de la siguiente manera:

“el debido proceso administrativo es: (i) una garantía constitucional que aplica a todo tipo de procesos; (ii) un límite al ejercicio de la función pública que busca garantizar la eficacia y protección de los derechos de las personas. Además, (iii) la extensión del derecho al debido proceso administrativo es un elemento introducido por la Constitución de 1991,

que asegura la participación de los ciudadanos, así como la garantía de protección de sus derechos; y (iv) es necesario armonizar los alcances del derecho al debido proceso con los mandatos constitucionales previstos en el artículo 209 de la Constitución. Además, (v) se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Su vulneración conlleva el desconocimiento de las garantías propias del trámite y, a su turno, afecta derechos sustanciales”.

Aterrizando dicho contenido en materia de concursos de méritos, tenemos que, la Corte Constitucional a través de sentencia SU-067 de 2022 magistrada ponente, PAOLA ANDREA MENESES MOSQUERA consagró lo siguiente: “(...), *el mérito es un principio constitucional de indiscutible importancia, que otorga sentido al postulado de la carrera administrativa. El concurso de méritos, por su parte, es el mecanismo que permite evaluar, con garantías de objetividad e imparcialidad, la idoneidad y la competencia de los servidores públicos; por tal motivo, ha de ser utilizado, como regla general, al llevar a cabo la vinculación de los funcionarios al servicio público*” (Negrilla por fuera del texto original).

iii) **SOBRE EL DERECHO A OCUPAR CARGOS PÚBLICOS**

Constitución Política. *“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede: (...)*

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

Desde la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, proclamada en 1789 por la Asamblea Nacional Francesa, se plasmó, como derecho del ciudadano, el de ser admitido a todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según sus capacidades y sin otro criterio de distinción que el derivado de sus virtudes y de sus talentos, principio ratificado por el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) cuando declaró en 1969 que todo ciudadano debe gozar del derecho y la oportunidad de "tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Según la Corte Constitucional, magistrado ponente JOSÉ GREGORIO HERNANDEZ GALINDO a través de sentencia C-487 de 1993 dice lo siguiente: *“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho -genérico- cual es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa”.*

V. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como puede constatar por el honorable Juez de tutela, la Fundación Áreandina, en el caso concreto no se pronunció de fondo sobre mi reclamación.

Brilla por su ausencia en su respuesta, lo concerniente verdaderamente a detenerse bajo unos criterios objetivos, lo que abarca realmente los contenidos dispuestos para cuando curse y aprobé la Especialización en Gerencia Integral en Sistema de Gestión de Calidad y la plena relación que tiene esta con la funciones dispuestas para las funciones de la OPEC 198422.

Asimismo, se ignoró por completo el planteamiento respecto que, la Unidad Administrativa de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, esta certificada en Calidad, lo que implica que todos sus procesos y procedimientos (operación aduanera) están debidamente documentados y basados en los principios de ISO 9001. Esto implica que, al orientar a los usuarios en el desarrollo de cada uno de ellos, es importante que los funcionarios tengan el mínimo conocimiento del proceso de gestión de calidad para el debido cumplimiento normativo y operativo de las operaciones de comercio exterior.

En virtud de ello, la Fundación Areandina señala que resuelve de fondo mi petición, pero esto se queda solo en palabras, en la medida que no resuelve materialmente mi solicitud, pues deja por fuera todos y cada uno de mis argumentos, los cuales debieron ser objeto de una minuciosa valoración y contradicción, lo que vulnera de manera flagrante mi derecho fundamental a la petición en los términos que ha venido reiterando nuestro máximo Tribunal Constitucional.

De la mano de la afectación de este derecho constitucional, sobreviene entonces la vulneración del derecho al debido proceso administrativo en materia de concurso de méritos.

Como queda planteado en el fundamento de derecho, el debido proceso administrativo abarca para todo tipo de procesos. Y con mayor razón, para un proceso administrativo en manos de un tercero (Areandina), donde se pretende proveer cargos públicos por mérito conforme lo ordena el artículo 125 de nuestra Carta Superior. De especial importancia, resaltar su numeral quinto de la precisión jurisprudencial citada (T-133 de 2022), que consagra expresamente, que se vulnera el derecho al debido proceso administrativo cuando una decisión administrativa resulta arbitraria y en abierta desconexión con los mandatos constitucionales y legales. Esto, en la medida que la Fundación Areandina, me está otorgando una calificación indebida (por lo menos para el ítem arriba aludido), a un planteamiento que cuenta con soporte jurídico y normativo.

Conforme a lo arriba traído a colación, la Corte Constitucional recuerda que el concurso de méritos es la herramienta que permite evaluar la idoneidad y competencia de los aspirantes a los cargos públicos, en este caso, para el sistema de carrera de la DIAN. Y una manera de hacerlo es garantizando la objetividad e imparcialidad del trámite; para el caso que nos ocupa, en ejercicio de una correcta valoración de antecedentes.

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE ACCIÓN DE TUTELA EN EJERCICIO DE CONCURSOS DE MÉRITO

La Corte Constitucional a través de la ya mencionada decisión SU-067 de 2022 y tras analizar la línea jurisprudencial sobre el asunto, consagra que la jurisprudencia constitucional contempló tres (3) excepciones a la regla general de improcedencia de la acción de tutela, en el campo específico de los concursos de mérito: *“Los actos administrativos que se dicten en el curso de estas actuaciones administrativas podrán ser demandados por esta vía cuando se presente alguno de los siguientes supuestos: i) inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido, ii) configuración de un perjuicio irremediable y iii) planteamiento de un problema constitucional que desborde el marco de competencias del juez administrativo”*.

Ahora, para el caso concreto, considero que se cumple el primer requisito aludido, de las tres hipótesis que de manera alternativa plantea nuestra Alta Corte, el cual pasará a detallar: La Corte Constitucional explica este supuesto de la siguiente manera:

- i) *“Inexistencia de un mecanismo judicial que permita demandar la protección del derecho fundamental infringido. La primera excepción se basa en el reconocimiento de la existencia de ciertos actos que, de conformidad con las reglas del derecho*

administrativo, no pueden ser sometidos a escrutinio judicial. En estos casos, la solicitud de amparo resulta procedente por cuanto “la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran”. Habida cuenta de esta circunstancia, la acción de tutela actúa “como mecanismo definitivo, cuando se controvierten actos de trámite o de ejecución que vulneren derechos fundamentales, comoquiera que tales decisiones no son susceptibles de discusión jurisdiccional ante lo Contencioso Administrativo”.

Para el caso que nos ocupa, como bien lo señala la respuesta de la Fundación Areandina, contra dicha decisión, no procede ningún recurso, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005.

Asimismo, dicha decisión (contestación a la reclamación), por tratarse de un acto de trámite, no constituye acto administrativo que pueda ser objeto de revisión por parte de Juez en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Por ello, no existe ninguna alternativa judicial en esta instancia para solicitar la protección al derecho de petición, al debido proceso administrativo y a la posibilidad de ocupar un cargo público; y se acude vía tutela como mecanismo de protección definitivo.

PRINCIPIO DE INMEDIATEZ

El artículo 86 de la Constitución dispone que la acción de tutela es un mecanismo de protección “inmediata” de derechos fundamentales. En este sentido, el requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada en un “plazo razonable” respecto de la ocurrencia de los hechos que dieron lugar a la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre este aspecto, fue tan solo el pasado 21 de noviembre de 2023, a través de la respuesta emitida a mi reclamación, que la Fundación Universitaria Areandina, al no contestar de fondo y emitir una calificación incorrecta, afectó mi derecho fundamental a la petición, el debido proceso administrativo y amenazó mi aspiración a la obtención de cargo público en sistema de carrera especial de la DIAN.

DESARROLLO AMPLIADO DE LOS HECHOS

- Dentro del término legal se subieron en la plataforma SIMO todos los documentos relacionados con mi formación académica, para efecto de ser tenidos en cuenta en la Valoración de Requisitos Mínimos y en la Prueba de Valoración de Antecedentes Ascenso, entre ellos:

“Copia del Diploma “Especialización en Gerencia Integral en Sistemas de Gestión de Calidad”, expedido por la Universidad de Nariño.”

- El 31 de octubre de 2023, la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la plataforma SIMO publicó los resultados de la valoración de antecedentes profesional ascenso. Al verificar el detalle de los resultados en la casilla “FORMACION”, se encuentra que el Programa “Especialización en Gerencia Integral en Sistemas de Gestión de Calidad” no fue validado por la CNSC, considerando:

“El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.”

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	MECANICA BASICA AUTOMOTRIZ	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	INGLES BASICO NIVEL 1	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ADMINISTRACION DOCUMENTAL	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
ACADEMY OF LANGUAGES CAMBRIDGE	INGLES A NIVEL DE EFICIENCIA COMUNICATIVA CON RECONOCIMIENTO INTERNACIONAL	No Válido	Se validaron los documentos de Educación y Experiencia, adicionales al requisito mínimo aportados por el aspirante, de conformidad con los criterios estipulados en los numerales 5.3. y 5.4. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	ENGLISH DOT WORKS 2	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	AJUSTE AL SISTEMA PROPIO DE EVALUACION DEL DESEMPEÑO LABORAL	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES	DIPLOMADO DE TECNICA ADUANERA	Válido	Se otorga puntuación al documento correspondiente a Educación Informal, de conformidad con la puntuación establecida en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
UNIVERSIDAD DE NARIÑO - ICONTEC	AUDITOR INTERNO EN EL SISTEMA DE GESTION DE CALIDAD	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
UNIVERSIDAD DE NARIÑO	ESPECIALIZACION EN GERENCIA INTEGRAL EN SISTEMAS DE GESTION DE CALIDAD	No Válido	El documento aportado, no tiene relación con las funciones del empleo a proveer, por tanto, no es objeto de puntuación de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	AUDITORIA Y CONTROL A LA GESTION ADUANERA	No Válido	El documento aportado no genera calificación adicional, toda vez que, el aspirante ya obtuvo el puntaje máximo establecido para el factor de Educación Informal, de conformidad con lo establecido en el numeral 5.3. del Anexo por el cual se establecen las especificaciones técnicas del presente Proceso de Selección.	

Por lo anterior, se procede a verificar las funciones esenciales para la OPEC Código: 198422, las cuales se encuentran relacionadas en el formato FT-TAH1824 “DESCRIPCION DEL EMPLEO”, y en las que se indican entre otras, las siguientes:

(...) 2. Orientar a los usuarios internos y externos en la aplicación de las normas que regulan la gestión aduanera, el control y el recaudo de los tributos aduaneros, de acuerdo con los criterios técnicos-operativos, las directrices y normativa vigente que facilitan el comercio exterior. (...)

5. Monitorear las operaciones aduaneras de ingreso o salida de mercancías hacia o desde el territorio aduanero nacional sometidas a los diferentes regímenes, previa verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas y procedimientos vigentes. (...)

7. Gestionar las solicitudes de Registro Aduanero u Operador Económico Autorizado, así como la interrupción, pérdida o cancelación de la calidad, de acuerdo con la normatividad aduanera.

8. Monitorear las garantías aprobadas y/o aceptadas en cumplimiento de las obligaciones propias de la gestión aduanera, efectuando su trazabilidad, de conformidad con la normativa y procedimientos vigentes.

9. Monitorear el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones, beneficios, requisitos, obligaciones y responsabilidades de los Operadores Económicos Autorizados y Usuarios Aduaneros, de acuerdo con la normativa aduanera vigente.

10. Las señaladas como comunes a todos los empleos de la planta de personal de la Entidad, incluidas en la resolución que adopta o modifica el manual y las demás asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el nivel, grado de responsabilidad y el área de desempeño del empleo.” Subrayado fuera de texto.

Con base en las funciones antes relacionadas, a continuación me permito realizar las siguientes consideraciones:

Funciones identificadas en los numerales 2, 5 y 8.

La DIAN está certificada en Calidad, lo que implica que todos sus procesos y procedimientos (operación aduanera) están debidamente documentados y basados en los principios de ISO 9001. Esto implica que, al orientar a los usuarios en el desarrollo de cada uno de ellos, es importante que los funcionarios tengan el mínimo conocimiento del proceso

de gestión de calidad para el debido cumplimiento normativo y operativo de las operaciones de comercio exterior.

De igual forma, y para efecto de monitorear las operaciones aduaneras y las garantías aprobadas y/o aceptadas, los funcionarios deben tener plenamente identificados los riesgos e indicadores por procesos, los trámites, y los productos y/o servicios del proceso; para ello, y para su aplicación y ejecución se requiere el conocimiento de las normas técnicas de calidad.

Funciones identificadas en el los numerales 7 y 9.

Para efecto de cumplir con estas funciones relacionadas con los Operadores Económicos Autorizados (OEA), y entender las actividades que se realizan para su ejecución, nos remitimos al marco normativo, numeral 2.17 del artículo 2 de la Resolución No. 069 del 09 de agosto de 2021, proferida por el director de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, donde se indica como función de la División de la Operación Aduanera:

“9. Brindar el apoyo que la Subdirección del Operador Económico Autorizado requiera para la validación de los requisitos de autorización, revalidaciones a los Operadores Económicos Autorizados, y gestionar las herramientas para garantizar los beneficios y las visitas de verificación, salvo en las Direcciones Seccionales que cuenten con Grupo Interno de Trabajo de Operador Económico Autorizado.”.

Por su parte, la Resolución 0015 del 17/02/2016, adicionada por las Resoluciones números 067 del 20/10/2016 y 004089 del 22/05/2018, reglamenta el Operador Económico Autorizado (OEA), y establece los requisitos mínimos para solicitar y mantener la autorización OEA para exportadores, importadores y agencias de aduanas interesados en adquirir esta calidad, requisitos que deben ser validados por los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales durante las visitas de autorización o revalidación. Entre los requisitos a evaluar se encuentran:

Capítulo 1: Análisis y Administración del Riesgo

Capítulo 2: Asociados de Negocio

Capítulo 5: Seguridad del Personal

Capítulo 6: Seguridad de los Procesos, dentro de este capítulo se debe evaluar entre otros:

✓ Tener un sistema de control de documentos que garantice que estos sean conocidos, modificados, actualizados y/o impresos por el personal que corresponda según sus roles y competencias.

✓ Tener procedimientos documentados para el cumplimiento de los requisitos, los cuales difieren dependiendo del tipo de usuario (importador, exportador, agencia de aduanas).

✓ Contar con un plan que garantice la continuidad de sus operaciones ante la ocurrencia de situaciones tales como: desastre natural, incendio, sabotaje, corte de energía, ciberataques y fallas en las comunicaciones y el transporte.

Capítulo 8: Seguridad en tecnología de la información.

Con base en lo anterior, podemos concluir:

Para aquellos usuarios que requieran adquirir la calidad de Operadores Económicos Autorizados, los requisitos mínimos exigidos en las normas citadas deben basarse en las normas técnicas de calidad, para el diseño e implementación de las políticas de gestión de

seguridad, los planes, los sistemas de administración de riesgos y los procedimientos documentados.

Por su parte, los funcionarios de la DIAN son los encargados de gestionar las solicitudes, y responsables de monitorear el cumplimiento y mantenimiento de los requisitos mediante visitas de validación o revalidación a los Operadores Económicos Autorizados, y con base en las evidencias verificadas y aportadas validar el cumplimiento de cada requisito, a fin de determinar si procede la autorización en caso de usuarios nuevos, o establecer si mantienen las condiciones en caso de estar previamente autorizados.

Ahora bien, para validar cada requisito el funcionario debe conocer las normas aduaneras que rigen los procedimientos, y en especial, las exigencias previstas en las normas técnicas de calidad, para determinar que los requisitos cumplan con los requerimientos legales y de calidad. Para ello, es importante conocer entre otras normas, las siguientes:

ISO: 9001:2015, en especial lo señalado en el numeral 7.5, donde se establece las generalidades, y los mecanismos para la creación, actualización y control de la información documentada.

ISO 31000 donde se proporciona directrices para gestionar el riesgo al que se enfrentan las organizaciones y las acciones a seguir.

ISO 22301 norma que permite conocer e identificar los requerimientos para desarrollar planes que le permitan a la organización reducir la probabilidad de interrupción y garantizar la continuidad de sus operaciones.

Adicional a lo anterior es de indicar que, dentro de los instrumentos que tiene los OEA para asegurar la cadena de suministro y que son objeto de evaluación para acceder a su certificación son las ISO 28000 “Especificaciones de Seguridad para la Cadena de Suministro y la ISO 31000 “Gestión de Riesgos”, normas técnicas que se fundamentan en el cumplimiento de estándares establecidos en la ISO 9001, cuya finalidad es soportar un desarrollo de operaciones de comercio exterior de forma segura; en razón a lo anterior, los funcionarios que adelantan las visitas deben conocer, auditar y fundamentar sus decisiones en relación a estos estándares de calidad.

Función identificada en el numeral 10.

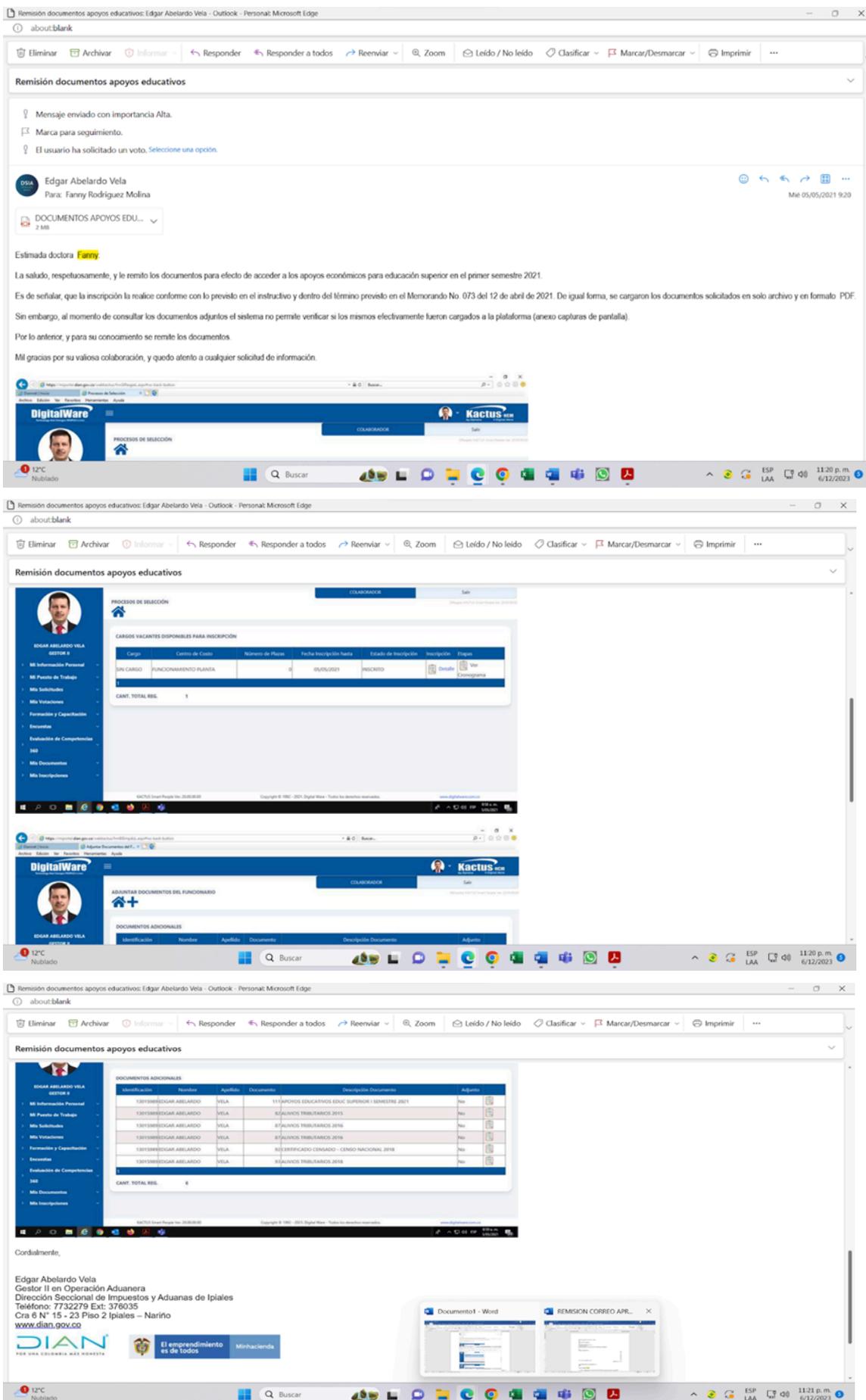
Respecto a esta función el artículo 3 de Resolución No. 069 del 09 de agosto de 2021, establece entre otras como funciones comunes de las Divisiones (operación aduanera) y Grupos Internos de Trabajo de las Direcciones Seccionales, las siguientes:

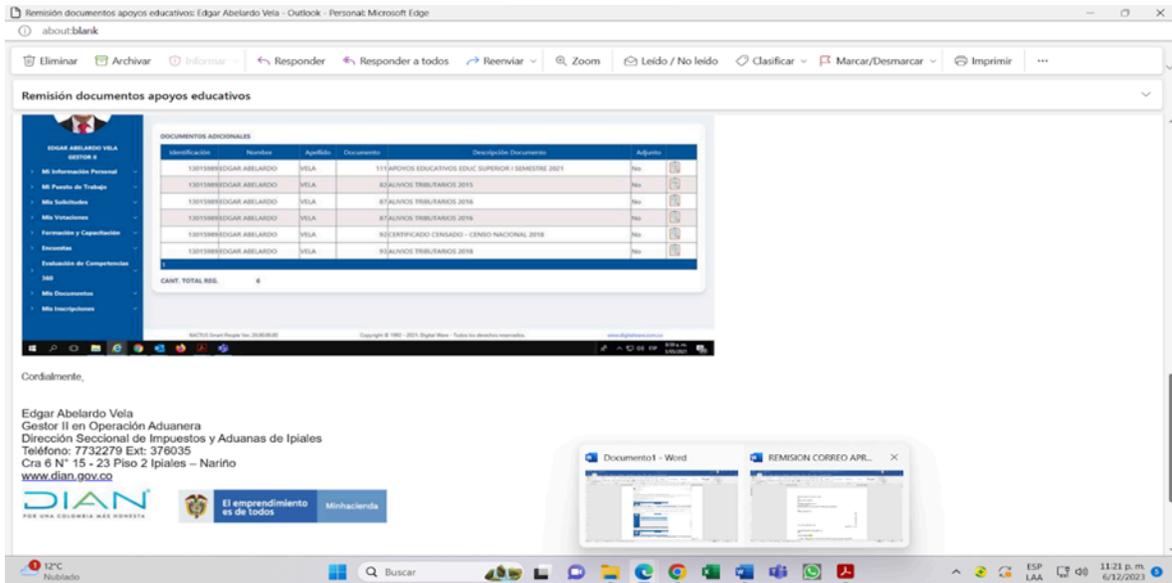
4. Ejecutar actividades propias de la implementación de los Sistemas de Gestión de la Entidad.
11. Efectuar el seguimiento y monitoreo a la ejecución de los planes, programas y metas que correspondan a la dependencia, de conformidad con los indicadores establecidos.
12. Aplicar las acciones de mejora identificadas, de acuerdo con los lineamientos establecidos

Como lo hemos expresado, para efecto de atender las funciones antes relacionadas el conocimiento de la norma técnica de calidad ISO 9001:2015, es fundamental para su ejecución, por cuanto esta norma establece los lineamientos para la implementación de los sistemas de gestión de calidad, la planificación y el control operacional de los procesos, la evaluación del desempeño y la eficacia del sistema de gestión de calidad, y la mejora para cumplir con los requisitos del cliente y aumentar su satisfacción, funciones que se realizan desde cada uno de los procedimientos y en el caso en particular desde el subproceso de operación aduanera.

De igual manera, es necesario indicar que la DIAN precisamente en procura de brindar capacitación a sus trabajadores para el mejor desarrollo de las funciones del empleo, en mi caso recibí apoyo económico para cursar los estudios mi Especialización en Gerencia Integral en Sistemas de gestión de Calidad.

Previa autorización de la recepción del beneficio económico educativo, debí entregar una justificación de la relación del programa académico con las funciones de la entidad y en especial con las funciones asignadas en su momento en el cargo Gestor II 302 02 en la División de la Operación Aduanera, para confirmar lo dicho anexo correo de remisión documentos y anexos:





Aunado a todo lo anterior, se observa que si bien indica en su respuesta la Fundación de Áreandina que, se atiende de fondo la petición lo mismo no corresponde con la realidad, ya que en ninguno de sus aparates se detiene tampoco analizar que la DIAN además de encontrarse acreditada y certificada en Calidad, como entidad y organismo del estado debe dar cumplimiento a lo regulado en el Modelo Integrado de Planeación y Gestión.

Por ello, el Decreto 1499 de 2017 “Por medio del cual se modifica el Decreto 1083 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Función Pública, en lo relacionado con el Sistema de Gestión establecido en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015”, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.22.1.1. SISTEMA DE GESTIÓN. El Sistema de Gestión, creado en el artículo 133 de la Ley 1753 de 2015, que integra los Sistemas de Desarrollo Administrativo y de Gestión de la Calidad, es el conjunto de entidades y organismos del Estado, políticas, normas, recursos e información cuyo objeto es dirigir la gestión pública al mejor desempeño institucional y a la consecución de resultados para la satisfacción de las necesidades y el goce efectivo de los derechos de los ciudadanos en el marco de la legalidad y la integridad. (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 2.2.23.1. Articulación del Sistema de Gestión con los Sistemas de Control Interno. El Sistema de Control Interno previsto en la Ley 87 de 1993 y en la Ley 489 de 1998, se articulará al Sistema de Gestión en el marco del Modelo Integrado de Planeación y Gestión -MIPG, a través de los mecanismos de control y verificación que permiten el cumplimiento de los objetivos y el logro de resultados de las entidades.

El Control Interno es transversal a la gestión 'Y desempeño de las entidades Y se implementa a través del Modelo Estándar de Control Interno –MECI. (Subrayado fuera del texto)

Frente al ámbito de aplicación del MIPG, el Decreto *idem* dispone:

ARTÍCULO 2.2.22.3.4. Ámbito de Aplicación. El Modelo Integrado de Planeación y Gestión - MIPG se adoptará por los organismos y entidades de los órdenes nacional y territorial de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

De esta manera la Ley 489 de 1998, recuerda que la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional se integra entre otros por “c) *Las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica;*”, tal como es el caso de la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Aunado a ello, se precisa que las entidades y organismos públicos, que lo consideren pertinente, podrán certificarse bajo las normas nacionales e internacionales de calidad. Las certificaciones otorgadas de conformidad con la Norma Técnica de Calidad en la Gestión Pública NTCGP 1000 Versión 2009 continuarán vigentes hasta la fecha para la cual fueron expedidas.

En virtud de todo ello, la DIAN profirió la Resolución 21 del 28 de enero de 2022, *“Por la cual se adopta el Modelo Integrado de Planeación y Gestión (MIPG), se reglamentan las disposiciones relativas al Sistema Institucional de Control Interno y se crean unos Comités en el Nivel Central y Local de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)”*, señalando específicamente en su artículo 3º:

“La presente resolución será aplicable a todos los procesos y dependencias de la UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (Dian).”

Con base en lo antes expuesto, se puede evidenciar que mi Especialización en Gerencia Integral en Sistemas de Gestión de Calidad si tiene relación con las funciones a proveer previstas en la OPEC 198422, puesto que para su ejecución se requiere el conocimiento tanto de las normas técnicas de calidad como la normatividad aduanera vigente, para cumplir con eficiencia y eficacia cada función, como se ha explicado anteriormente.

Es así que, como funcionario de la DIAN por más de treinta años, y ante la necesidad de atender actualmente las visitas a los Operadores Económicos Autorizados conforme lo dispone las normas que rigen cada requisito, se consideró prioritario estudiar la Especialización en Gerencia Integral en Sistemas de Gestión de Calidad para fortalecer los conocimientos en las normas técnicas de calidad.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

VI. ANEXOS Y PRUEBAS

- Cédula de ciudadanía

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas:

1. Soporte de inscripción al proceso de selección.
2. Resultados publicados en SIMO
3. Soportes de Educación formal – superior
4. Contenido de las asignaturas que se tienen para la Especialización en gerencia integral en sistemas de gestión de calidad de la Universidad de Nariño
5. Ficha técnica del empleo con OPEC 198422
6. Soporte de reclamación
7. Respuesta a reclamación

VII. NOTIFICACIONES**Los accionados:**

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.
Representante legal: Mauricio Liévano Bernal
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Email: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

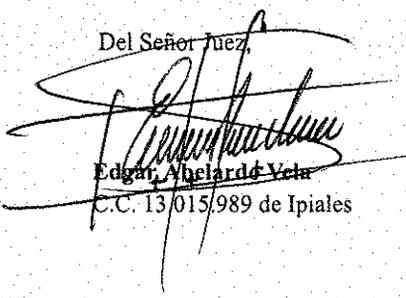
Fundación Universitaria del Área Andina
Nit. 8605173021
Representante legal: Leonardo Valencia Molano
Notificaciones judiciales: secretaria-general@areandina.edu.co

Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
NIT: 800.197.268-4
Representante legal: Santiago Rojas Arroyo
Carrera 8 N° 6C - 38 Edificio San Agustín
Email: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

El accionante:

Edgar Abelardo Vela
C.C. 13.015.989 de Ipiates
Cel. 3175700706
Correo: edgarave67@gmail.com

Del Señor Juez,



Edgar Abelardo Vela
C.C. 13 015 989 de Ipiates